

Gobierno a que se refiere el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen en requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**22271** *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón, cartulina y otros, y la exportación de diccionarios, catálogos, libros, etcétera.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón, cartulina y otros, y la exportación de diccionarios, catálogos, libros, etcétera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera Toledo a Ocaña, kilómetro 8, polígono industrial, Toledo, y número de identificación fiscal A-28405397.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80:

1.1 Calidad «offset», pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado.

1.2 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura, de edición, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81:

2.1 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 32/65 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2.2 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2:

3.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

3.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

3.3 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso blanco), brillante.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso blanco), brillante, P. E. 48.07.59.9.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 65 y 160 gramos, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara, P. E. 48.07.59.9:

6.1 Con reverso gris brillante.

6.2 Con reverso madera brillante.

7. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

8. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

9. Tejido con baño de cola, rayón 100 por 100; peso de la tela, 110 gramos por metro cuadrado; peso de cola, 17 gramos por metro cuadrado; peso del papel, 30 gramos por metro cuadrado; centímetro/hilo, 26/23; hilado, 50/40 milímetros; P. E. 59.07.10.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

II. Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

III. Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

IV. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear en rústica o encuadernados de otra forma para niños, posición estadística 49.03.00.

V. Hojas sin plegar que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda que se destina a reediciones, posición estadística 49.11.10.

VI. Estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión durante la encuadernación en artículos de las partidas 49.01, 49.02, 49.05, posición estadística 49.11.93.1.

VII. Catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras, catálogos editoriales en cualquier lengua y publicación turística en lengua extranjera, P. E. 49.11.21.1.

VIII. Impresos y publicaciones de propaganda turística, posición estadística 49.11.21.2.

IX. Otros impresos comerciales, P. E. 49.11.21.9.

X. Las demás estampas y grabados, P. E. 49.11.93.9.

XI. Otros impresos, grabados, estampas y fotografías, posición estadística 49.11.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos netos de tejido (mercancía 9) invertidos como revestimiento de las tapas de libros exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,166 kilogramos de tejido de idéntica calidad, composición y gramaje.

b) Se considerarán pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: 21,15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para la mercancía 9, el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobina, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones de las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», según Orden de 7 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**22272** *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «Durplexa Renart, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y bióxido de titanio rutilo, y la exportación de perfiles, persianas, barras y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Durplexa Renart, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y bióxido de titanio rutilo, y la exportación de perfiles, persianas, barras y otros, autorizado por Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Durplexa Renart, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Alicante, sin número, Sueca (Valencia), y número de identificación fiscal A-46036174, en el sentido de incluir en el punto tercero (productos de exportación) de la citada Orden, considerándose también productos de exportación los siguientes:

II. Persianas enrollables, persianas venecianas, celosías y artículos similares, posición estadística 39.07.77.

III. Barras, varillas y perfiles de PVC, únicamente trabajados en la superficie para confección de persianas, posición estadística 39.02.47.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1985 de los productos II y III, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.